

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



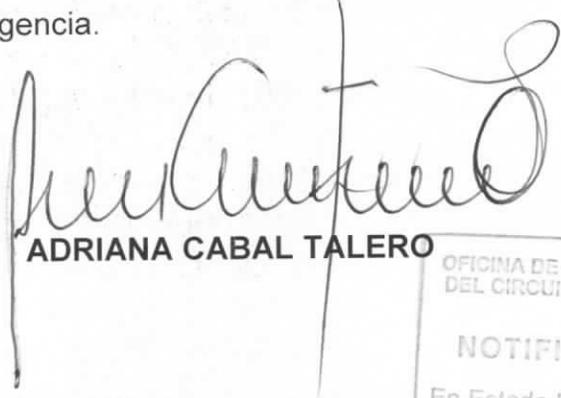
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI

AUDIENCIA DE REMATE DE INMUEBLE  
ACTA No. 29

Radicación: 76001-3103-001-2013-00054-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
Demandado: PEDRO JULIO TENJO DÍAZ

En Santiago de Cali, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día dieciocho (18) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 2092 de 13 de junio de 2018–, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se observa que la parte actora allega escrito solicitando la suspensión de la presente diligencia, con base en acuerdo de pago suscrito con el deudor. En vista de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), profiere el AUTO No. 2650. Atendiendo lo mencionado anteriormente, debe expresarse que al provenir la petición de la parte actora, quien detenta el poder dispositivo para el impulso del proceso, lo incoado es una situación que se torna procedente, pues es una medida optada por los sujetos procesales para el recaudo de la obligación procurando el menor grado menoscabo sobre los derechos de ambos extremos. En ese sentido, se suspenderá la práctica de la diligencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE: 1º.- **DECRETAR** la SUSPENSION de la presente diligencia de remate. 2º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo –Área de Depósitos Judiciales- se efectúe la devolución de los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho para hacer postura en esta diligencia.

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

El Secretario Ad Hoc,

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 128 de hoy,  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior 25 JUL 2018  
Cali, \_\_\_\_\_  
Secretaría on

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 2647

Radicación : 002-2011-00450-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.  
Demandado : CELTECH TEGNOLOGIA MOVIL LTDA. Y OTRO  
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de la petición incoada por el extremo activo, procederá el Despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.,

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 28 de Agosto de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 373-50688 de propiedad del demandado EDGAR HERNAN GUTIERREZ ARGUELLES, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

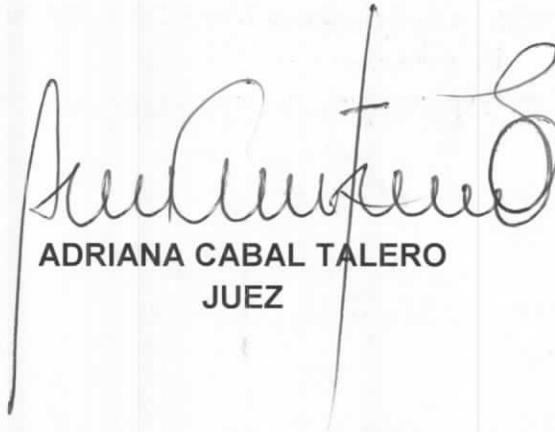
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, la suma de \$95'089.050, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**3°.- EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

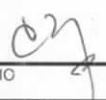
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 13 de hoy 25 JUL 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Julio 18 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio (18) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2637**

Radicación: 005-2017-00175

Ejecutivo Hipotecario

Fonaviemcali VS. Álvaro Hernando Serna Ordoñez

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito, visible a folio 71 a 73 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>18</u>	de hoy <u>25 JUL 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>077</u>	

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2644

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ANIBAL AUGUSTO YANCE ORBES (cesionario)  
Demandado: FELIPE LUCIANO TEDESCO  
Radicación: 76001-31-03-006-2002-00780-00

El abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO allega memorial solicitando se decrete el avalúo del predio embargado, manifestando que actúa como acreedor laboral del demandado.

En atención a lo dicho, se observa que no se acredita la calidad aducida por el memorialista, quien hasta hace poco fungió como apoderado de la parte demandada. Por lo dicho, se negará lo incoado, ya que no es factible deducir la viabilidad de lo pretendido si no se prueba en debida forma la aptitud que legitima al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**, DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud deprecada por el abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy
<u>25 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de Julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2648**

Radicación : 010-2015-00412-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : WILLIAM FERNANDO ALVAREZ GOMEZ  
Demandado : GISELA ESPINOSA SALAZAR  
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente la solicitud presentada; teniendo en consideración que el bien a rematar debe estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado mediante auto No. 0250 del 01 de febrero de 2018, no ha aceptado el cargo y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en la diligencia de secuestro<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el juzgado

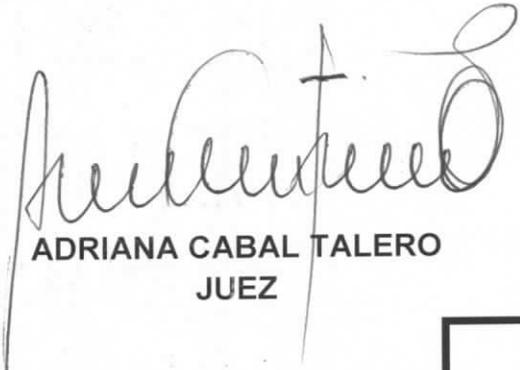
**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- REQUERIR** por última vez a AURY FERNAN DIAZ ALARCON, para que haga posesión del cargo designado dentro del presente asunto, conforme lo dispuso el numeral 3° del auto No. 0250 del 01 de febrero de 2018. Líbrese la comunicación correspondiente, anexando copia del mencionado proveído.

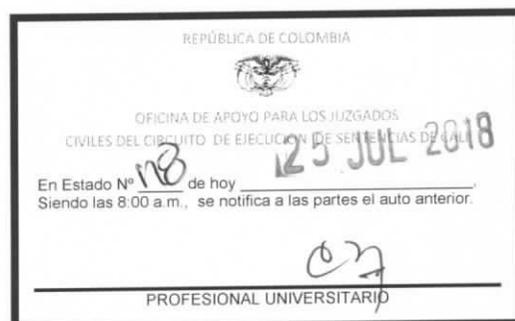
**3°.-** En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

<sup>1</sup> Folio 91 del Cuaderno Principal.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2036

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGGOTÁ S.A.  
Demandado: WASASSYLA ALY GUZMAN DE MONDRAGON  
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00352-00

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede de tutela, en providencia de 15 de junio de 2018, mediante la cual se negó la acción de tutela interpuesta, se obedecerá y cumplirá lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede de tutela, en providencia de 15 de junio de 2018, mediante la cual se negó la acción de tutela interpuesta.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 2627

Radicación : 011-2016-00051-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado : HERNAN ALONSO SANCHEZ ARBELAEZ  
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**1°.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo comercial visible a folio 159 a 177 del cuaderno principal, por valor de \$150'335.500.

**2°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 22 de Agosto de 2018, para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-637050, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

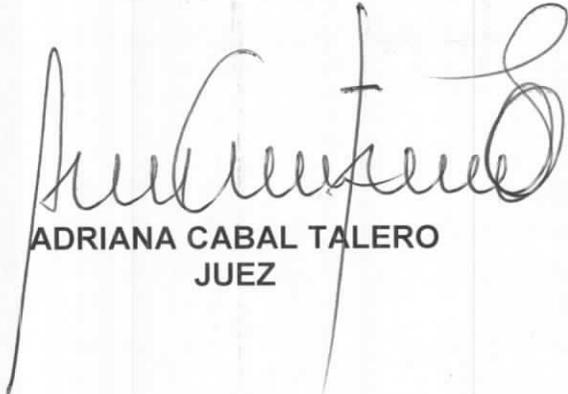
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**3°.- TENER** como base de la licitación la suma de \$105'234.850, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP. Cuatrocientos

**4°.- EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 106 de hoy 25 JUL 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 2634

Radicación : 012-2012-00466-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LUCIA BEATRIZ ANZOLA LIZARAZU  
Demandado : ALICIA GOMEZ DE JARAMILLO Y OTRA  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo informado a folio 186 y 203 del presente cuaderno, por la conciliadora en insolvencia LUZ DARY GUZMAN DIAZ integrante de la lista de operadores del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, referente a la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por las aquí demandadas ALICIA GOMEZ DE JARAMILLO y MONICA JARAMILLO GOMEZ, observa el despacho que no existe actuación alguna con posterioridad a la suspensión del presente asunto.

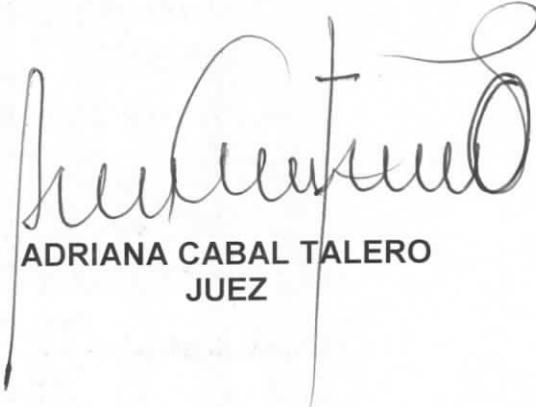
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1º.- **REQUERIR** al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, para que informe al despacho el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por las aquí demandadas ALICIA GOMEZ DE JARAMILLO y MONICA JARAMILLO GOMEZ.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>10</u>	de hoy <u>16 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

MC

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 2649

Radicación : 012-2015-00108-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado : MARTHA INES RAVE ZULUAGA  
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por el Gerente de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 180, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

#### DISPONE:

**1°.- AGREGAR** a los autos el escrito presentado por el Gerente de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., en el cual acepta el cargo de secuestre.

**2°.- REQUERIR** a la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO a quien se la puede ubicar en la Carrera 4 No. 11-45 Oficina 704 Edificio Banco de Bogotá, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nueva secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

**3°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 29 de Agosto de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-725964 de propiedad de la demandada MARTHA INES RAVE ZULUAGA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

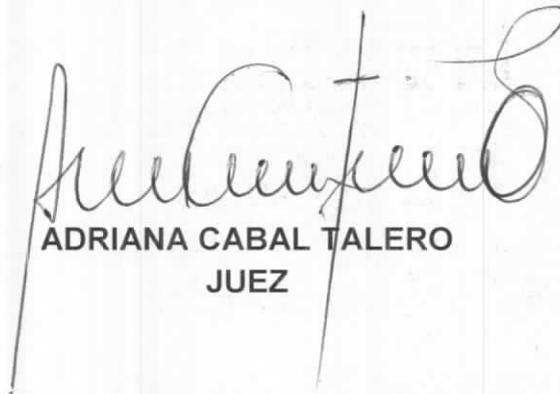
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- **TENER** como base de la licitación, la suma de \$534'527.700, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

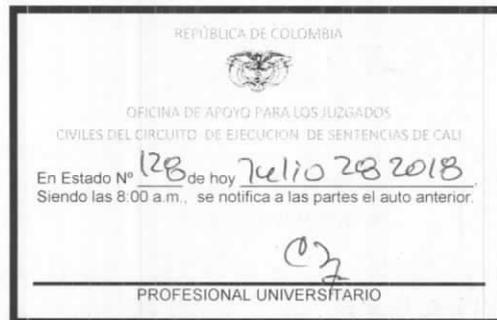
5°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 2626

Radicación : 013-2011-00368-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : CARLOS ALBERTO LOPEZ SANCLEMENTE  
Demandado : MARIA HERMIS REYES  
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por el Gerente de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 113, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**1°.- AGREGAR** a los autos el escrito presentado por el Gerente de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., en el cual acepta el cargo de secuestre.

**2°.- REQUERIR** al secuestre JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los bienes inmuebles al nuevo secuestre. Librese la correspondiente comunicación.

**3°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 21 de Agosto de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-584398, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

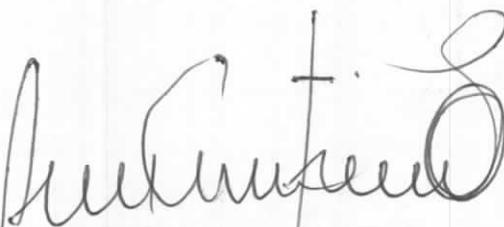
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- **TENER** como base de la licitación la suma de \$158'186.560, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.:

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



MC

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

### **AUTO No. 2628**

Radicación : 014-2008-00112-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : INVERSIONES KELAM S.A. (Cesionario)  
Demandado : MARTHA CECILIA SIERRA CARDENAS Y OTROS

El apoderado judicial de la parte actora, allega Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con M.I. 370-8404 el cual fue requerido por esta instancia judicial y del cual se observa que la Anotación No. 28 mediante la cual se registró el Fideicomiso Civil constituido a favor del menor DANIEL PARDO SIERRA, se canceló por voluntad de las partes como se verifica en la Anotación No. 32 de la misma certificación. Así mismo, se observa copia de la Escritura Pública No. 0357 del 19 de febrero de 2008 allegada por la Notaria 4ª del Círculo de Cali, por medio de la cual se constituyó el mencionado Fideicomiso, por lo que se agregarán a los autos a fin de que obren en el expediente.

Por otro lado, en cuanto a la petición incoada por el extremo activo, procederá el Despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

Finalmente, Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en sede de tutela, en providencia de 28 de junio de 2018, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción constitucional interpuesta por la supuesta vulneración al derecho al debido proceso, procederá a obedecerse y cumplirse lo dispuesto.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** a los autos el Certificado de Tradición presentado por la parte actora y la Escritura Pública No. 0357 del 19 de febrero de 2008 allegada por la Notaria 4ª del Círculo de Cali.

**2°.- SEÑALAR** el día 23 de agosto de 2018, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. 370-8404, de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA SIERRA CARDENAS, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**3°.- TENER** como base de la licitación la suma de \$247'804.200, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**4°.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**5°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en sede de tutela, en providencia de 28 de junio de 2018, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción constitucional interpuesta por la supuesta vulneración al derecho al debido proceso.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>128</u> de hoy
<u>25 JUL 2018</u>
Siendo las <u>0.00</u> a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 2671**

Radicación: 014-2008-00112-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: INVERSIONES KELAM S.A. (Cesionario)  
Demandado: MARTHA CECILIA SIERRA CARDENAS Y OTROS

Se allega escrito del secuestre designado informando las acciones realizadas dentro de su gestión, e igualmente solicitando que le sean fijados honorarios conforme con el acuerdo 10 – 0448 del 2015 del C.S.P.

Conforme con la petición del suscrito resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone:

*“...ARTÍCULO 363. Honorarios de Auxiliares de la Justicia y su Cobro Ejecutivo.*

*El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos...”.*

A la luz de la normatividad expuesta, se tiene que el señor JAMES SOLARTE VELEZ, no ha terminado su gestión como secuestre, de ahí que, no hay lugar a asignar el valor de sus honorarios, por lo que se procederá a negar su petición.

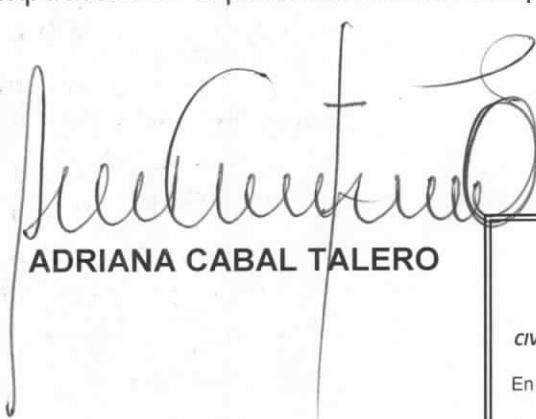
En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud elevada por el auxiliar de justicia JAMES SOLARTE VELEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE	
CALI	
En Estado N° 110	de hoy 25 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 2646**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: FODESEP  
Demandado: INSTITUTO DE EDUCACIÓN EMPRESARIAL –IDEE-  
Radicación: 76001-3103-015-2014-00425-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-76498 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

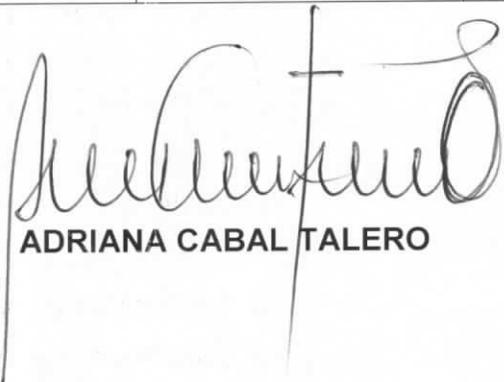
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-76498	\$1.130.811.000	\$565.405.500	\$1.696.216.500

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



afad